

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

**PROCESO DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 110013103-
020-2015-00698-00**

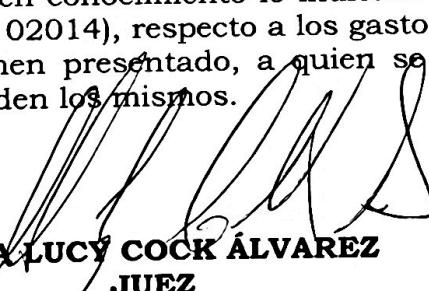
Para los fines legales pertinentes se agrega a las diligencias el oficio proveniente de la Superintendencia de Sociedades dando respuesta a nuestro oficio No. 0202 (a. 0235). No obstante, como lo ha informado Secretaria (a. 0236), el link suministrado para el acceso al expediente No. 62213 no está disponible.

En consecuencia, por Secretaria oficiese nuevamente a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que permita el acceso al link del expediente de manera permanente para consulta del Despacho y las partes.

De otra parte, se niega la solicitud de la parte demandante respecto a incorporar y tener como prueba el dictamen elaborado por la empresa HIDMEC INGENIERIA SAS (a. 0212), como quiera que sobre la misma se pronunció el Juzgado 20 Civil del Circuito, mediante proveído debidamente ejecutoriado.

Finalmente, se pone en conocimiento lo indicado por la perito Doris del Rocio Munar Cadena(a. 02014), respecto a los gastos que requiere para la actualización del dictamen presentado, a quien se requiere para que informe a que suma ascienden los mismos.

NOTIFÍQUESE,


**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Declarativo Divisorio Ad Valorem No. 110013103-021-2019-00651

Atendiendo lo informado por la parte actora y el Certificado de tradición del inmueble objeto de división con folio de matrícula No. 50S-636384 visto a archivo 0019, en el que en su anotación No. 017 ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, como se observa:

ANOTACIONES & REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 31-05-2023 Radicación: 2023-29129
Doc: OFICIO 1842 del 26-05-2023 JUZGADO 021 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA P VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DIVISORIO 2019 00651 DEMANDA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO BORDA SANDRA CC# 52271779
DE: CASTRO GUAYACAN STELLA CC# 1013616213
DE: CASTRO MIRQUE JUAN SEBASTIAN CC# 79638788
A: CASTRO GUAYACAN JAIRO

Es de anotar que el Juzgado no ha ordenado, ni proferido decisión alguna en tal sentido, luego, la inscripción de la demanda según la anotación No. 016, debe permanecer vigente.

Seguidamente se observa en la anotación No. 019 que la Oficina de Registro procedió a inscribir "adjudicación en remate" por parte de este Juzgado, sin embargo, se trata de un acto procesal que no se ha llevado a cabo dentro del presente trámite.

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 20-06-2023 Radicación: 2023-32614
Doc: AUTO 00 del 10-05-2023 JUZGADO 021 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN REMATE: 0108 ADJUDICACION EN REMATE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: MENDEZ SUABITA ANDERSSON CC# 1122122846 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "19"

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Por Secretaría póngase en conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Bogotá - Zona Sur, el contenido del presente auto, con el fin de que tome las determinaciones del caso.

SEGUNDO: Ofíciense a dicha entidad con el fin de MANTENGA VIGENTE la inscripción de la demanda según la anotación No. 016 del folio de matrícula No. 50S-636384.

TERCERO: Ofíciense a dicha entidad para que se sirva informar a este Juzgado y allegue la documentación que le fue presentada para la inscripción de las anotaciones No. 017 y 019, que, iterase, se trata de decisiones que no han sido proferidas por este estrado judicial.

NOTIFIQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

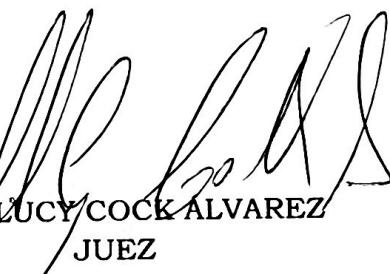
Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00019 00 de la ASOCIACIÓN CRISTIANA MENONITA PARA LA JUSTICIA, PAZ Y ACCIÓN NO VIOLENTA (JUSTAPAZ), representada por el ciudadano MARTÍN AURELIO NATES YEPEZ, identificado con C.C. N° 12.986.321, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL.

La documental vista en los archivos 0041 a 0043 procedentes de la entidad incidentada, en donde informan las razones por las cuales manifestó no haber tenido conocimiento ni del derecho de petición del actor, ni de la acción de tutela de la referencia, como tampoco del presente incidente de desacato, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento.

Por otro lado, de lo afirmado por la parte incidentada, en donde remitió la documental requerida por el promotor en su derecho de petición, el cual nunca le fue remitido por la Oficina de Atención al Ciudadano, se le corre traslado al actor por el término de tres (3) días.

Secretaría tenga en cuenta la dirección de notificaciones de la entidad accionada, siendo esta [direccióngeneral@liceosejercito.edu.co](mailto:direcciongeneral@liceosejercito.edu.co).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00347 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 14 de agosto hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervenientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00351 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JUAN DIEGO JEREZ NORIEGA, identificado con C.C. N° 1.032.498.224 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ (Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad). Se vinculó oficiosamente a los intervenientes dentro del proceso N° 2022-1239, que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano JUAN DIEGO JEREZ NORIEGA, identificado con C.C. N° 1.032.498.224 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formula la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ (Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad).

Se vinculó oficiosamente a los intervenientes dentro del proceso N° 2022-1239.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO, consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela *"Expedir y hacer entrega de los oficios circulares de embargo dentro del proceso de la referencia. Esto dentro de un plazo razonable de 48 horas. Hacer entrega del EXPEDIENTE digitalizado al suscrito. Esto dentro de un plazo razonable de 48 horas."* (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a. Radicó demanda ejecutiva el 2 de septiembre de 2022, la que por reparto le correspondió a la sede judicial accionada.
- b. El *a quo* le dio el número interno 2022-1239.
- c. EL 13 de marzo de 2023, se profirió auto con el cual se corrigió el auto de apremio inicialmente librado.
- d. Mediante peticiones incoadas el 10 y 20 de abril de los corrientes, solicitó la elaboración de los oficios correspondientes y remisión del expediente digital.
- e. El accionado *"alegando en todo momento problemas técnicos y de seguridad"* (sic), no lo ha hecho.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 10 de agosto de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la petente y al Juzgado accionado a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ (Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad), por intermedio de su titular adujo "En mi calidad de juez 66 civil municipal de Bogotá (transformado transitoriamente en 48 de pequeñas causas y competencia múltiple), procedo a contestar la acción de tutela de la referencia, de la siguiente manera: En este despacho judicial se tramita proceso ejecutivo 2022-01239 Demandante JUAN DIEGO JEREZ NORIEGA contra MARIA ARACELY GARCIA MARTINEZ. -En cuanto a lo manifestado por el accionante, es importante señalar que este despacho no ha vulnerado derecho alguno, como lo pretende hacer ver, pues este juzgado tiene atención presencial y telefónica para atender todos los asuntos. Es muy difícil por medio de un correo electrónico personalizar cada actuación en un proceso, y mas aun cuando llegan un promedio de 200 correos a diario. -Ahora bien, el auto que libro mandamiento de pago fue objeto de corrección, por lo que los primeros oficios que se elaboraron alcanzaron a enviarse, pero no eran válidos. Se profirió auto de fecha 13 de marzo de 2023, con la respectiva corrección, por lo cual se elaboró el oficio nuevamente y ya fue enviado al interesado. Por lo anterior, solicito a la Señora Juez, que proceda negar el amparo por Hecho Superado" (sic).

6.- CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el peticionario se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: "...*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares*

relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: "...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático".

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...".

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que "[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"¹

En el sub lite, el accionante arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón de que el estrado judicial accionado no ha elaborado los oficios de embargo solicitados al radicar la acción ejecutiva en donde es demandante, ni se le ha remitido el expediente digital.

No obstante, lo anterior, de las pruebas arrimadas por el a quo y al revisar el proceso referido, se pudo constatar que los oficios ya se encuentran elaborados, firmados y remitidos a las entidades correspondientes, informándoles de la orden de embargo decretada dentro de ese proceso, a su vez, se pudo constatar que los autos proferidos dentro del expediente N° 2022-1239, fueron debidamente notificados y de los cuales el promotor tiene conocimiento, a su vez, todas las actuaciones realizadas a la fecha, están consignadas en el aplicativo de Justicia Digital, por lo que el principio de publicidad se ha dado en legal forma.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar infundada la presente tutela.

¹ Sentencia T-186 de 2017.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

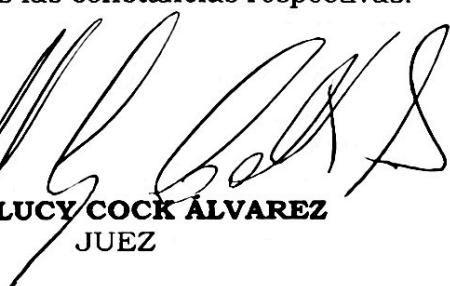
PRIMERO. - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JUAN DIEGO JEREZ NORIEGA, identificado con C.C. N° 1.032.498.224 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ (Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad).

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervenientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

40EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00352 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano CARLOS ALBERTO APONTE SOLANO, identificado con C.C. N° 11.189.021, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. Se vinculó oficiosamente a EPS SANITAS S.A.S., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1.- TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano CARLOS ALBERTO APONTE SOLANO, identificado con C.C. N° 11.189.021, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2.- SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub-lite* va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la entidad hace parte del Sistema General de Pensiones (SGP) y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos del que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley¹.

Se vinculó oficiosamente a EPS SANITAS S.A.S.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el actor, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL y PETICIÓN, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo que se protejan sus derechos fundamentales, para lo cual solicitó en las pretensiones de la acción constitucional se ordene en el término de 48 horas después de ser notificado el fallo, emita y notifique el correspondiente dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

H E C H O S

Se indicaron por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

1. Se encuentra afiliado en el Régimen de Seguridad Social a la EPS Sanitas S.A.S. y a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-.

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

2. Fue diagnosticado de "otros trastornos del disco cervical, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía" (sic).

3. El 28 de abril de esta anualidad, presentó ante la accionada la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, bajo el radicado N° 2023_6158924.

4. El 11 de mayo pasado, bajo el radicado 2023_7055353 solicitó información del trámite de su petición anterior.

5. El 17 de mayo de los corrientes, la accionada le requirió la entrega de la historia clínica en el área de fisiatría, ortopedia, psiquiatría.

6. El 23 de junio de 2023, allegó la documental requerida por Colpensiones., bajo el radicado 2023_10077164.

7. Le fue asignada cita el 4 de julio de este año, para valoración por teleconsulta, la que se llevó a cabo en al hora y día programado.

8. Con radicado 2023_11632549, solicitó el 14 de julio de esta anualidad, solicitó se pronunciara respecto a la pérdida de calificación laboral presentada.

TRÁMITE

Por auto del 10 de agosto del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la parte accionante, al ente accionado y vinculado, mediante mensaje de datos remitidos por el correo institucional de esta judicatura a cada dirección electrónica dada por estos para el efecto.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- por intermedio de su Directora (A) de la Dirección de acciones Constitucionales expuso "Verificado el sistema de información de esta entidad, se pudo corroborar que el accionante presentó solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral el 28 de abril de 2023, con el radicado No. 2023_6158924. Luego de haberse realizado la revisión documental de la solicitud mencionada, la Dirección de Medicina Laboral, con oficio BZ2023_6158924-1366695, del 17 de mayo de 2023, informó al demandante que es necesario que allegue la siguiente documentación (...). Los exámenes solicitados fueron requeridos debido a su pertinencia para la determinación de la pérdida de capacidad laboral del demandante. De acuerdo con lo anterior, es preciso advertir que los términos de respuesta con los que cuenta la entidad deben contarse a partir del momento en que se cuenten con todos los documentos necesarios para estudiar de fondo la solicitud del accionante. Igualmente, es preciso señalar que el trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral depende de la historia clínica de los afiliados, además de la valoración médica laboral, por lo que, sin allegar los exámenes solicitados de forma completa, no es posible emitir el correspondiente Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral. Finalmente, se evidencia que, mediante oficio BZ2023_11669063-1897645, del 03 de agosto de 2023, la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones informó al demandante lo siguiente: Posteriormente, se observa que, en radicado 2023_10077164 del 23/06/2023, el afiliado presentó los exámenes solicitados dentro de su trámite de calificación. Mas adelante, el día 04 de julio de 2023, se obtiene comunicación el afiliado y se lleva a cabo entrevista telefónica realizada por la Fisioterapeuta Karol Sierra. Ahora bien, el trámite referido con antelación, en razón a la presente petición se prioriza con el grupo interno de trabajo encargado de adelantar la Calificación de pérdida de capacidad laboral, área que se encuentra adelantando las validaciones y estudios correspondientes a la totalidad de documentos aportados en el marco del mismo, con el objeto de notificarle lo pertinente, al contar con respuesta definitiva al trámite en gestión, al medio suministrado por usted para efectos de notificación en el marco del mismo. Así las cosas, debe reiterarse que solo hasta el 23 de junio de 2023, el

2023

demandante allegó la documentación solicitada para complementar su trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que los términos de respuesta deben contarse a partir de dicho momento y no desde el 28 de abril de 2023, como pretende el accionante. El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, determinó que, durante la actuación administrativa, la entidad se encuentra facultada: / Para aportar, pedir y practicar pruebas. / De oficio o a petición del interesado. / Hasta antes de proferir decisión de fondo. Lo anterior, con la única finalidad de consolidar el expediente pensional con los documentos pertinentes, procedentes y conducentes para que la decisión de fondo que se adopte esté acorde con las pretensiones elevadas y con lo que efectivamente se haya acreditado dentro de la actuación administrativa. Ahora bien, frente a las peticiones incompletas o en las que la entidad ante la cual se eleva el derecho de petición considere necesario que el peticionario allegue alguna documentación en específico, la Ley 1755 de 2015, en el artículo 17. En tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, la legislación no estipuló, para algunos casos, un término específico que permita identificar de manera clara y detallada el periodo con el cual cuenta la administración para definir la situación planteada por los ciudadanos. El tema ha sido discutido en varias sentencias de la Corte Constitucional, en la medida que no pueden aplicarse los términos normales de una petición por todo lo que implica el estudio de reconocimiento de prestaciones, por lo que en sentencia T - 774 de 2015. Sin embargo, como en precedencia, a lo largo del tiempo se pudo establecer que no todas las circunstancias se encuentran aquí acogidas, razón por la que, a través del artículo 22 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015. Así las cosas, Colpensiones, en uso de sus facultades y conforme a lo señalado en el artículo anterior, profirió la Resolución 343 de 2017 a través de la cual se establece, entre otros, lo siguiente:

Prestación - Petición – Otros trámites	Término legal		Término (para atención prioritaria)	
	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva) Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU-975 de 2003 y T774 de 2015)	4 meses y una semana con inclusión en nómina	3 meses con inclusión en nómina
Prestaciones que no tienen término legal (auxilio funerario, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)	SU-975 de 2003 y T774 de 2015)	N/A		
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)	3 meses con inclusión en nómina	
Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de	15 días prorrogables hasta 30 días y práctica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar		8 días prorrogables hasta 15 días y práctica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo.	

<i>Historia Laboral, novedades de nómina, medicina laboral.)</i>	<i>el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)</i>	
<i>Trámite de traslado del afiliado a una Administradora de Fondo Pensional - AFP</i>	<i>Primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. (Artículo 42 de Decreto 1406 de 1999 compilado por el Decreto 1833 de 2016)</i>	<i>N/A</i>
<i>Recursos administrativa – reposición y apelación</i>	<i>vía</i> <i>2 meses (T-774 de 2015)</i>	<i>1 mes</i>

En conclusión, debe tenerse en cuenta, que la solicitud del accionante versa sobre la calificación de pérdida de la capacidad laboral, la cual fue radicada el 28 de abril de 2023, y complementada de acuerdo a lo requerido por la entidad hasta el 23 de junio de 2023 y, de conformidad con lo señalado anteriormente, Colpensiones, a la fecha, se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud" (sic).

La EPS SANITAS S.A.S. a través de su representante legal para temas de salud y acciones constitucionales indicó "De acuerdo a las pretensiones de la acción de tutela Nro. 2023-00352-00 se informa que el afiliado CARLOS ALBERTO APONTE SOLANO identificado con CC 11189021 se encuentra activo ante esta entidad promotora de salud en calidad de CJ- 26780- 2023 CC. 11189021 cotizante dependiente del empleador NIT 901574304 TECNIVISION JM SAS desde el 01 de diciembre de 2022 hasta la fecha (...). Se validan y expiden incapacidades por enfermedad general con su respectivo diagnóstico en períodos no continuos, las cuales fueron tramitadas sobre su correspondiente IBC (Ingreso Base de Cotización) para lo cual nos permitimos anexar la copia del récord de incapacidades; en concordancia con lo establecido en Decreto 1427 del 29 de julio de 2022. (...) El pago de las incapacidades se encuentra autorizado de acuerdo a los fundamentos legales del subsidio económico por incapacidad como se relaciona a continuación:

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Dia 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Dia 3 a 180	EPS	Artículo 1º Decreto 2943 de 2013
Dia 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Dia 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016

Es importante informar, la importancia que las incapacidades en caso de haberse generado sean entregadas en orden cronológico y a tiempo por parte del empleador, esto con el fin de llevar un acumulado real de días y así realizar las remisiones a que hubiere lugar. Ahora bien, si las incapacidades fueron generadas en infraestructura propia de EPS Sanitas o en IPS adscritas, las mismas se deben entregar a la EPS por parte del empleador o del afiliado, con el fin de proceder al trámite de validación y transcripción de las incapacidades y así mismo poder determinar si cumple con los requisitos de ley para acceder al reconocimiento económico. 6. Si estos documentos no se allegan, es imposible para la EPS Sanitas tener conocimiento de las incapacidades que le son generadas a diario a cada uno de los afiliados a esta entidad. En ese orden de ideas señor Juez, es claro que la EPS Sanitas ha cumplido con el trámite de las incapacidades del señor CARLOS ALBERTO APONTE SOLANO, teniendo en cuenta lo establecido dentro de la

4 OEEE

normatividad legal vigente con respecto al periodo mínimo de cotización para que los afiliados cotizantes ante el sistema de seguridad social en salud accedan al reconocimiento de las prestaciones económicas por concepto de incapacidades. 9. La EPS SANITAS no tiene conocimiento de incapacidades pendientes por tramitar. Dando respuesta al requerimiento nos permitimos informar que en el área de medicina laboral a la fecha no hay orden médica vigente por medico laboral de EPS Sanitas para asignación de cita ni valoración ausencia de pertinencia. 11. Sin registros de accidente de trabajo. 12. Registra calificación del 16/1/2014 por los diagnósticos EPICONDILITIS MEDIAL BILATERAL, EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL, TENDINITIS DE FLEXO EXTENSORES DE MUÑECAS Y DEDOS BILATERAL origen LABORAL, con desenlace de origen común en la Junta Regional de Calificación de invalidez De Bogotá con dictamen del 8/5/2014. 13. EPS Sanitas no tiene acceso a la totalidad de las historias clínicas ni a la custodia de las mismas, en caso de documentación clínica que requiera AFP Colpensiones para materializar la calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral del afiliado, es de aclarar que esta dependencia no custodia las historias clínicas de las INTITUCION PRESTADORA DE SALUD (I.P.S) que hayan valorado al Sr. Tovar, y de acuerdo a la normatividad vigente solo el afiliado es la autorizado en requerir copia de las historias en las IPS donde recibió atención médica por los servicios tratantes, de tal forma que será el usuario quien radique dicha documentación en el fondo de pensiones Colpensiones de ser requerido, según lo establecido en RESOLUCION NUMERO 1995 DE 1999 "Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica". ARTÍCULO 13.- CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA. La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes. 14. En ese orden de ideas solicitamos se DESVINCULE a la EPS SANITAS S.A.S., teniendo en cuenta que la entidad, no tiene competencia para resolver asuntos relacionados sobre las peticiones de la presente acción de tutela, ya que, el llamado a dar respuesta es ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

De modo que al tratarse de actuaciones judiciales, se encuentran inmersos los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, siendo el primero, el DERECHO FUNDAMENTAL AL

500000

DEBIDO PROCESO, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: "...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ, citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: "...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático".

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...".

Descendiendo al caso *sublite*, el promotor se encuentra inmerso en una reclamación para la calificación de pérdida de capacidad laboral por los diagnósticos de "otros trastornos del disco cervical, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía" (sic), para lo cual allegó la documental para el efecto ante la accionada el 28 de abril de 2023, bajo el radicado 2023-6458924; posteriormente a ello, aportó la historia clínica requerida por Colpensiones con oficio adiado 17 de mayo de este mismo año, el 23 de junio hogañó, con radicado 2023_10077164, para el estudio de su solicitud, dado lo anterior, endilgó una mora en resolver su petición con fundamento en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, por ello, adujo la conculcación de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, resulta más que palmario que el término legal con el cual cuenta la entidad accionada para resolver de fondo la calificación de pérdida de capacidad laboral no ha feneido, toda vez que no puede ser el considerado en el indicado en la ley 1755 de 2012 (derecho de petición), toda vez que, se trata claramente de un proceso que contiene unas etapas que están no solamente las referidas en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, sino también las referidas por la entidad accionada en su Resolución 343 de 2017, es decir, el trámite que se sigue en esa clase de asuntos, se encuentra plenamente reglamentado, y por ello, es evidente que no hay una transgresión de los derechos fundamentales del promotor, y si fuese así el caso, la carga de demostrar y llevar al convencimiento de su existencia es de parte del actor, siendo esto el *onus oribandi incumbit actori*, porque no basta con solamente enunciarlo, sino el de allegar las pruebas adecuadas y necesarias para demostrar su argumento, empero, carga probatoria que no fue cumplida a satisfacción por el petente, y de existir alguna sombra en

la configuración de una mora por parte de Colpensiones para resolver de fondo la calificación impetrada, esta quedó desvirtuada, al probarse que los términos no se encuentran feneidos.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación de los derechos fundamentales del promotor y que serían objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano CARLOS ALBERTO APONTE SOLANO, identificado con C.C. N° 11.189.021, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

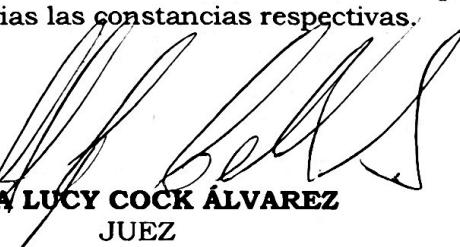
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervenientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

700000



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 22 AGO 2023

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 11001 40 03 006-2023-00613-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación promovida por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferido en julio 6 de 2023, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela propuesta por JOSÉ RAÚL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, quien actúa en nombre propio, en contra del PARTIDO ALIANZA VERDE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a elegir y ser elegido, asignada por reparto el 25 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Manifestó que fue directivo del Comité Departamental Atlántico y Comité Ejecutivo Atlántico hasta la Convención del 19 de marzo del 2023, momento en el que se posesionaron los nuevos directivos elegidos el dia 21 de octubre del 2022. Narró que en la fecha aludida se escogieron a los integrantes del Comité Ejecutivo Departamental Atlántico, sin embargo, él y el señor Julio Andrade quedaron por fuera.

1.2.- Argumentó que es el único de los cinco directivos antiguos del Comité Departamental Atlántico y Comité Ejecutivo Atlántico que no está en tales cuerpos directivos, pese a que, debió ingresar por derecho propio. Expresó que agotó las instancias ordinarias, sin embargo, no se ha reconocido su derecho político adquirido. Igualmente, señaló que el señor Erwin Baena Lozano renunció, por lo que quedó un puesto libre que debió ser ocupado por él, por haber sido parte del Comité Departamental Atlántico y Comité Ejecutivo Atlántico anterior, y resaltó que el procedimiento para realizar la elección de esos directivos está regulado en la Resolución 004 del 2020, misma que ha sido ignorada por la parte accionada.

1.3.- Afirma que para completar los cinco miembros del Comité Departamental Atlántico y Comité Ejecutivo Atlántico que hicieron parte de la anterior dirección, faltan dos miembros, sin embargo, se le ha negado su ingreso.

1.4.- Señaló que se ha impedido su acceso al Comité Departamental Atlántico y Comité Ejecutivo Atlántico, por litigios políticos y jurídicos con un concejal de Barranquilla, pues cuando se trató del ingreso del señor Julio Andrade, no se realizó una votación para que aquel ingresara a tales organismos.

1.5.- Argumenta que dentro de los términos establecidos presentó reclamación por considerar que los resultados del examen no eran correctos, sin embargo, la respuesta que obtuvo fue desfavorable, incluso la misma fue brindada por fuera de los términos establecidos en el procedimiento establecido por la misma entidad, contestando el día 14 de junio cuando el plazo fijado era el día 9.

1.6.- Considera vulnerado su derecho fundamental a elegir y ser elegido, que se le ha impedido a lo largo y extenso de los procesos democráticos al interior del Partido Alianza Verde, y por tanto acudió a esta instancia constitucional en defensa de mis derechos políticos los cuales han sido vulnerados.

2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C., por auto calendado junio 23 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto. Así mismo, negó la medida provisional deprecada, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991. Además, lo solicitado será objeto de pronunciamiento en el fallo que desate la instancia, que será proferido en el término de diez días.

2.2.- La accionada DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DEL PARTIDO ALIANZA VERDE ATLÁNTICO, arguyó en su contestación que los hechos narrados por el accionante ya fueron objeto de estudio por parte del Juzgado 35 Penal Municipal de Garantías de Bogotá en primera instancia, y en segunda instancia por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Aseguró que el accionante actúa de manera temeraria y de mala fe. Expresó que no se aportó ninguna prueba o hecho sobreviniente que respalde las pretensiones de la acción de tutela.

En vista de lo anterior, el accionante remitió un correo electrónico con destino a este Despacho indicando que, los hechos de la presente acción son diferentes a los estudiados por el Juzgado 35 Penal Municipal de Garantías de Bogotá. En consecuencia, a través de auto fechado 30 de junio del 2023, se ordenó oficiar al Juzgado 35 Penal Municipal de Garantías de Bogotá D.C., con la finalidad de que enviara de manera inmediata del expediente completo de la acción de tutela que conoció bajo el radicado 1100140880182023005700 (2023-00084). También se requirió al PARTIDO ALIANZA VERDE para que aportará la prueba de su existencia y representación legal, junto con los soportes de la calidad que alegó Johana Ropero Anaya.

Finalmente, indicó que examinado el escrito de tutela, no se observa ninguna prueba o hecho sobreviniente que respalden sus pretensiones, siendo improcedente la acción impetrada por existir otra acción idónea para amparar los presuntos derechos vulnerados, tal y como es la acción de nulidad electoral, situación que no ha sufrido variación alguna entre una y otra acción constitucional.

Por otra parte, dentro del término fijado, se recibió respuesta por parte del Juzgado 35 Penal Municipal de Garantías de Bogotá y de una revisión del expediente remitido por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá bajo el radicado 110014088035202300057, comparado con la acción de la referencia se advierte que: (i) Ambas acciones de tutela fueron instauradas por JOSÉ RAUL RODRÍGUEZ JIMENEZ en contra de PARTIDO ALIANZA VERDE. (ii) En cuanto a los hechos, se advierte que la acción de tutela de la referencia contiene hechos nuevos respecto de la tutela 2023-00057, específicamente relacionados con la renuncia de algunos de los miembros del Comité Departamental Atlántico y Comité Ejecutivo Atlántico, por lo que, el accionante hace énfasis en que merece el ingreso directo a tales organismos por haber sido parte de esos órganos directivos en el periodo anterior y existir dos vacantes para completar los 5 que deben ser del periodo anterior. Contrario sensu, en la tutela 2023-00057 el accionante se enfocó en destacar algunas circunstancias que desde su perspectiva constituyan irregularidades en la convocatoria de las reuniones que rodearon la elección de los nuevos miembros del Comité Departamental Atlántico y Comité Ejecutivo Atlántico. (iii) Las pretensiones de la presente acción son diferentes a las de la tutela 2023-00057, ya que estaban dirigidas a que se realizara nuevamente la convocatoria para el Comité Departamental Atlántico y Comité Ejecutivo Atlántico, mientras que, en el sub-lite, busca ser nombrado de manera directa en dos vacantes que se abrieron por la renuncia de sus compañeros. Lo que permite concluir que no se presenta el fenómeno de la cosa juzgada, ni es procedente declarar la temeridad.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, el A quo **NEGÓ** el amparo deprecado por el accionante, por considerar que el accionante no acreditó la calidad de sujeto de especial protección, ni la existencia de un perjuicio irremediable que lo faculte para acudir a este mecanismo constitucional, residual y subsidiario, en lugar de agotar los recursos a su disposición y/o acudir ante el Consejo Nacional Electoral.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

El accionante, una vez notificada de la determinación adoptada por el juez de primera instancia radicó impugnación al fallo, solicitando que se revise la decisión allí adoptada, por carecer de las condiciones necesarias para ser considerada una sentencia congruente, teniendo en cuenta que: "a) NO se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideraciones de la petición del accionante; b) se declara improcedente la acción constitucional por existir procedimientos ordinarios al interior del partido, cuando estos recursos se tienen que presentar ante el comité Departamental Atlántico, como en efecto se hizo al impugnar las actas del 02 de marzo de 2023 y 01 de abril de 2023, porque se vulneró el derecho a la igualdad el cual el Juez Ignoró al estar contemplado en la resolución 004 de 2020 aún más cuando mis Derechos políticos habían sido vulnerados en el mal proceder de la escogencia de los Directivos del comité Ejecutivo Departamental del Atlántico, del partido Verde, instantes en que renunció el compañero Luis Grubert e ingresó el compañero Julio Andrade que había quedado conmigo fuera del comité Ejecutivo Departamental del Atlántico, como miembros del Comité Ejecutivo Departamental anterior; los cuales son cinco Directivos deberían hacer parte del nuevo Comité Ejecutivo Departamental del Atlántico como está plasmado en el Artículo 13.20 de la Resolución 004 del 2020 y las actas fueron impugnadas y negadas nuestras pretensiones o nuestros derechos, teniendo en cuenta que posterior renunció el compañero Erwin Baena y debí ingresar automáticamente al Comité Ejecutivo Departamental del Atlántico siendo el único que estaba por fuera de los 05 directivos que debían ingresar del Comité Departamental anterior; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando son totalmente erróneas; d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del accionante a quien vulneraron su derecho constitucional a la igualdad, por errónea interpretación de sus principios. Critica de los motivos de hecho y de derecho de la decisión." (Sic) En consecuencia, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y se tutele su derecho al derecho fundamental al debido proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos

motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

De los derechos fundamentales invocados en esta súplica constitucional.

En estudio del derecho fundamental al **debido proceso** invocado por la accionante, este surge de manera desperdigada en numerosas normas de la Constitución política, teniendo a pesar de ello, su máxima expresión en el artículo 29 de la Constitución Política que establece que «*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*», y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Por lo que sigue, los principios que estructuran dicha prerrogativa y, a su vez, la presunción de inocencia prescritos por el artículo 29 Superior son el de legalidad el cual se nutre, entre otros, de tres principios fundamentales, en primera medida «*toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable*», significando ello, «...que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos».

Bajo ese punto de vista, la H. Corte Constitucional la definió como sigue:

«La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos”. Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas».

Otro de los principios que regula el citado canon 29 es «*el derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)*». De esta manera, el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, de ahí que «*comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedural que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos*», de igual forma «*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa*».

Este precepto supone que el legislador debe tener en cuenta lo siguiente: «(i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, (ii) el señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la definición de las autoridades competentes y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y

procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso (Sentencia C-592 de 2005).

Respecto al **derecho elegir y ser elegido** es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.

Cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución.

La acción de nulidad electoral prevé la oportunidad de dejar sin efectos los actos de trámite, pero atacando directamente el acto definitivo y, siendo ello así, la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues por regla general, sería improcedente para dejar sin efectos actos de elección. Cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Cuando ello no es así, y la inconformidad se presenta con posterioridad a la elección, lo procedente no es la tutela, teniendo en cuenta que mediante la acción de nulidad electoral se puede atacar el acto definitivo de elección, siendo este el medio idóneo para tal fin, y a través del cual también se busca dejar sin efecto los actos de trámite como el de inscripción.

Caso concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Al efecto, de una revisión de todos los medios probatorios allegados al legajo de primera instancia, bien pronto se columbra que la accionada demostró que siguió y aplicó los lineamientos establecidos para el proceso de estructuración del comité departamental y ejecutivo del Partido Alianza Verde, así como, el actor agotó los mecanismos de impugnación contra los actos administrativos allí proferidos.

No obstante, a lo anterior, es importante advertir al promotor de esta acción, que a partir del artículo 86 Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo previsto para la protección de los derechos fundamentales de las personas y su procedencia está sujeta a varios condicionamientos. Uno de ellos es que no exista otro medio de defensa judicial que permita lograr la misma protección, salvo cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. En el caso objeto de estudio, es necesario entonces determinar si el señor José Raúl Rodríguez Jiménez contaba con otro mecanismo de protección judicial ante la presunta vulneración del derecho a elegir y ser elegido atribuido al Partido Verde, por la presunta irregularidad al nombrar los cinco directivos del Comité Departamental y Ejecutivo del Departamento del Atlántico.

Dentro de este marco, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir actos de trámite como los de elección y

nombramiento de miembros o directivos de un partido político, más cuando ellos hacen parte de un acto definitivo, el cual puede ser objetado ante el Consejo Nacional Electoral por medio del mecanismo de control establecido en el artículo 7 de la Ley 130 de 1994 y a su vez, la decisión que adopte el Consejo Nacional Electoral es susceptible de ser debatidas, a través del medio de control estatuido en el artículo 138 del C.P.A. y de lo C.A., ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa. La excepción a dicha regla es que la tutela procede contra actos de trámite únicamente para evitar un perjuicio irremediable, sin embargo, dentro del sub-litio el actor no logró demostrarlo.

Siendo las cosas así, el anterior pedimento fue bien negado por el A quo, con fundamento principalmente en la existencia de otros medios ordinarios para la solución efectiva de sus inconvenientes y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, puesto que el actor cuenta con las vías ordinarias para hacer valer su derecho a la contradicción contra los actos proferidos por el Partido Verde, decisión que delanteriormente se advierte habrá de ser confirmada, pues no se da cumplimiento al requisito de subsidiariedad de la acción de amparo.

Visto de esta forma, no resulta procedente la acción de tutela del asunto por cuanto el accionante está intentando presentar en sede de tutela una controversia que se susciten con motivo de los actos administrativos expedidos por el partido político accionado y, por ende, de competencia de un juez de lo contencioso administrativo, quien dentro del proceso correspondiente deberá dilucidar si le asiste o no la razón al accionante, o en su defecto, denegar las pretensiones de la demanda, puesto que resulta evidente que al juez constitucional le está vedado entrometerse en esferas que le son ajena a su competencia, para así arrogarse pronunciamientos que, en este particular caso son propios e insustituibles del juez natural.

En las circunstancias anteriores y en vista de los hechos indicados en la presente acción, concluimos que tan solo en los eventos anteriormente puntualizados procede la acción constitucional, es así que en el caso objeto de estudio no corresponde a ninguno de aquellos, y tampoco se demostró un perjuicio irremediable que forzara concluir en la procedencia del amparo reclamado.

Desde luego que por averiguado se tiene que la teleología de la tutela no puede estar en la de convertirse en un camino más, o paralelo a lo que son las vías comunes por las que transitan las controversias judiciales o administrativas, las cuales también están garantizadas por la Constitución Nacional y en las que, igual se reclama el respeto de los derechos fundamentales de las personas inmersas en los diversos asuntos.

En el presente caso, es cierto que el accionante cuenta con otros sendos que son los idóneos para discutir los hechos narrados y resolver sobre sus pretensiones, vías que resultan, por cierto, apropiadas, en caso de darse los presupuestos legales, teniendo en cuenta que lo que pretende es discutir o ventilar el escenario que edificó el actuar de la entidad accionada en torno a las actuaciones allí desplegadas, y aunque se plantea la presunta vulneración de derechos fundamentales, no encuentra este despacho que la entidad querellada, hubiese quebrantado, razones suficientes que le permiten concluir a esta falladora que no es factible, en modo alguno, pretermitir tales procedimientos, del mismo modo, se precisa que la vulneración alegada se deriva de los actos administrativos emitidos por la entidad accionada, los cuales se hallan revestidos por la presunción de legalidad, las que no puede discutirse ni desconocerse a través de la tutela, en tanto tal refiere a un asunto netamente legal, para el cual, no se concibió este mecanismo, como expresamente lo consagró el artículo 2º del decreto 306 de 1992.

Ello huelga concluir que, hizo bien el juez de primer grado al despachar desfavorablemente sus pretensiones, primeramente, por cuanto de los hechos narrados por el accionante en paralelo con las probanzas arrimadas, no se demostró la causación de un perjuicio irremediable por parte del querellado, por ende, tampoco se cumple con los criterios jurisprudenciales necesarios para la procedencia de la tutela, incluso, como mecanismo transitorio, y en caso del actuar

del accionado, esta no es susceptible de la competencia del juez de tutela, pues la acción de amparo constitucional no está instituida para dirimir esta clase de conflictos porque ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades, que para este caso particular, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Recuérdese que las personas no pueden acudir a este especial mecanismo de protección de derechos fundamentales si no ha hecho uso de los recursos o medios de defensa judicial previstos por el ordenamiento jurídico dentro del respectivo proceso (Dec. 2591 de 1991, art. 6, num. 1º), por lo que no puede este juzgado en sede constitucional, ocuparse de una materia que es del conocimiento exclusivo de tal dependencia, o hacer valer por esta vía su omisión, por tanto, no puede pretenderse mediante esta acción constitucional pretermitir el trámite legal y usurpar la competencia de la autoridad natural, máxime, que en el sub-judice no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que de viabilidad a la tutela, incluso, como mecanismo subsidiario.

Por las razones expuestas, deviene improcedente amparar, en sede de tutela, los derechos fundamentales invocados por el actor. De ahí, que con todo lo expuesto, se disponga la confirmación del fallo opugnado por encontrarse acorde a derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

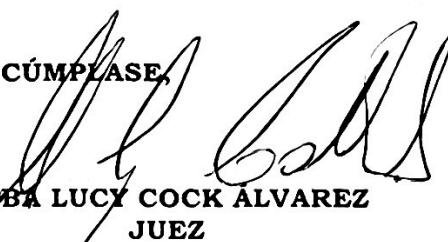
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha 6 de julio de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 2 AGO 2023

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014103751 **2023 01090 01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 26 de julio de 2023, interpuesta por la actora, en contra del fallo de primera instancia proferido en julio 17 de 2023, por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por DORA HAYDEE ZAPATA HOLGUIN, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, Vida digna y Mínimo Vital.

Donde se vinculó de oficio a BANCOLOMBIA S.A., SERVICREDITO S.A. y EPS SURAMERICANA.

ANTECEDENTES

1.- Expone la accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Manifiesta que, que su mandante era una persona activa y laboraba como representante de ventas, sin embargo, debido a una enfermedad catastrófica fue diagnosticada con deficiencia por ERC V diálisis peritoneal, atrapamiento del nervio mediano en carpo derecho, atrapamiento nervio mediando en carpo izquierdo y deficiencia por hipertensión arterial.

1.2.- Refiere que, según el dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 31 de marzo de 2023 emanado de la accionada tiene un porcentaje del 59.08%, teniendo dificultad leve en el área ocupacional de la movilidad para actividades como: Cambiar posturas corporales básicas y de lugar, andar y desplazarse por el entorno, desplazarse por distintos lugares, utilización de transporte como pasajero; dificultad moderada en el área ocupacional del cuidado personal para actividades como: higiene relacionada con procesos de excreción, cuidado de la propia salud, control de la dieta y forma física; dificultad leve en el área ocupacional de la vida doméstica para actividades como realizar los quehaceres de la casa, limpieza de la vivienda, cuidado de los objetos del hogar.

1.3.- Indicó que, adquirió un crédito con Bancolombia y como requisito para la obtención del mismo debió adquirir un seguro de vida con la Compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A.; igualmente adquirió un crédito con Servicredito S.A.S. y como requisito debió adquirir un seguro de vida con la misma compañía de seguros antes citada.

1.4.- En consecuencia, realizó las reclamaciones pertinentes para lograr el reconocimiento de la indemnización por el amparo total y permanente en virtud de los percances de salud que padece, sin embargo, mediante comunicación de fecha 05 de junio de 2023 enviada por SURA, le informa a

su representada su negativa al reconocimiento y manifestó objetar integralmente la reclamación y no reconoció valor alguno a favor de la asegurada, respecto del crédito Servicrédito S.A.

1.5.- Por lo expuesto, solicitó se le protejan los derechos fundamentales vulnerados por la accionada, pues a juicio de la petente no pretende sustituir ningún medio de defensa ordinario, sino que la enfermedad crónica que le aqueja le impide acudir a un proceso extenso, bajo tal precepto, de ahí que, el motivo por el cual acude al presente trámite preferente y sumario.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante proveído de julio 5 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción. Aunado a ello, se vinculó de oficio a BANCOLOMBIA S.A., SERVICREDITO S.A. y EPS SURAMERICANA.

2.1.- Dentro del término concedido, la accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., actuando por intermedio de su representante legal judicial, comentó en conclusión que, dicha entidad ha venido actuando legítimamente y de acuerdo con la normatividad vigente, por tanto, no le es imputable ninguna acción u omisión cuando cumple con las reglas establecidas por la ley.

Precisa que, la tutela no es el mecanismo para atender la petición de la indemnización por el amparo de incapacidad total y permanente, toda vez que la compañía objetó de manera formal la reclamación el día 24 de mayo de 2023, fundamentado en los elementos de juicio que se tienen en cuenta para tal decisión son la documentación enviada para el estudio, dentro de los cuales se evidencia el dictamen de calificación de invalidez, allí se logra determinar que los diagnósticos motivos de calificación se originaron antes de contratar el seguro del crédito, lo cual no tiene cobertura por que las enfermedades que se originan con anterioridad a la vigencia del seguro, hacen parte de las exclusiones de las condiciones que rigen la póliza.

Es por tal motivo que la solicitud de indemnización deberá resolverse por vía judicial ordinaria, pues NO EXISTE VULNERACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL ya que estos no se encuentran amenazados o vulnerados por una acción u omisión de la compañía, pues está obrando conforme lo estipula la ley.

Por su parte, el vinculado BANCOLOMBIA S.A., a través del representante legal judicial, manifestó que, puedo observar que, para el caso concreto, SEGUROS DE VIDA SUDAMERICANA S.A, respondió las solicitudes elevadas por la accionante a través de cartas de respuesta enviadas los días 24 de mayo y 27 de junio de 2023, en las cuales se le manifestaron las razones por las cuales no es procedente acceder a su petición, relacionada con el seguro (Vida grupo deudores) No. 083000112481, del cual figura como tomador Bancolombia S.A. Por lo anterior, considera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte del Banco, por lo cual carece de legitimación de la causa por pasiva en el presente caso.

De otro lado, la vinculada EPS SURAMERICANA, por intermedio del Gerente de Asuntos Legales, procedió a remitir los anexos concernientes al caso de

la accionante, tales como concepto médico de rehabilitación, respuesta de fecha 21 de febrero de 2023 dirigida a la accionante y a Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A. y dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

Finalmente, SERVICREDITO S.A., guardó silencio al requerimiento hecho por el despacho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, el A quo **NEGÓ** el amparo constitucional invocado por la accionante, por considerar que, no resulta procedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo para solucionar el planteamiento formulado, a menos que, de no concederse la protección se estuviere en riesgo de causar un perjuicio irremediable, escenario que no se compadece con el expuesto en el presente trámite, si se concede que, como puede evidenciarse la actora no ha acudido a la jurisdicción ordinaria y por el proceso que considere pertinente, para que sea el juez natural, quien con base en el estudio de las pruebas recaudadas, sea quien establezca si tiene derecho al pago de la indemnización solicitada.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

La decisión fue impugnada por la accionante, por intermedio de su apoderado judicial, quien manifestó que el A-quo, no se realizó una valoración minuciosa del material probatorio aportado, aunado a ello, no comparte la posición adoptada por el despacho, en cuanto, a la existencia de otro medio de defensa judicial, por cuanto, la jurisprudencia establece que si es posible conceder el amparo de tutela ante la inminente y sistemática violación de los derechos fundamentales del tutelante, como ocurre en el presente caso. En consecuencia, solicita la revocatoria de fallo opugnado.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los

mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En lo que atañe al **mínimo vital**, éste fue conceptualizado por la H. Corte Constitucional como "...aquel que tienen todas las personas de vivir en condiciones dignas, es decir, aquellas que garanticen al pensionado acceder a un ingreso periódico que les permita satisfacer sus necesidades básicas, como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras", es más, en un reciente pronunciamiento, la misma Corporación bajo la ponencia del H. Magistrado Alberto Rojas Ríos sostuvo:

"86. Se ha dicho que el derecho al mínimo vital tiene una estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad humana y la vida en condiciones dignas, toda vez que "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional."»

87. Al respecto, en sentencia T-316 de 2015, este Tribunal señaló "que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas de la condición socioeconómica que ha alcanzado a lo largo de su vida"».

El principio constitucional de la buena fe y las exclusiones de amparo en los contratos de seguro.

Desde el punto de vista legal, el contrato de seguro se rige, por las normas de derecho comercial y civil que lo regulan y constituye una concreción del principio de la autonomía de la voluntad, de manera que prima en el negocio jurídico la intención de las partes. Además, la Corporación ha sostenido que las aseguradoras no prestan un servicio público, reconociendo así el carácter comercial de sus actividades.

En el marco del derecho comercial, el contrato de seguros es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva (art. 1036, C. de Co.) y

de acuerdo con el artículo 1047 del Código de Comercio^[30] sus cláusulas comprenden las condiciones generales de la póliza de seguro, así como las condiciones particulares que acuerdan los contratantes, en las cuales se hacen expresas las especificidades del contrato en relación con un determinado asegurado. Resulta ilustrativo citar la sentencia de dos (2) de mayo de dos mil (2000) de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde se explican las diferencias entre las anotadas condiciones de los contratos de seguros:

“Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan.

De otro lado, las condiciones particulares del contrato de seguro se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador y el tomador y reflejan asimismo, pero en forma específica para el negocio acordado, la voluntad de los contratantes”^[31]

Por lo tanto, es posible diferenciar entre dos clases de condiciones de los contratos de seguros. De un lado, están las condiciones generales, es decir, las cláusulas aplicables a todos los contratos de un mismo ramo, las cuales obedecen al formato tipo que debe depositarse en la Superintendencia Financiera de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. De otro lado, están las condiciones particulares, que definen el alcance de los amparos frente a cada caso concreto. Por consiguiente, para definir el alcance de la cobertura no basta remitirse a las condiciones generales de la póliza, sino que es necesario acudir además a las condiciones particulares contenidas en los anexos de las pólizas.

Ahora bien, desde una perspectiva constitucional, la Corte ha destacado diversos aspectos relevantes de este vínculo: de una parte, el contrato se caracteriza por la exigencia de la buena fe calificada de los contratantes, aspecto que se proyecta en la interpretación de sus cláusulas. De otra, pero en íntima relación con lo expresado, cuando el contrato se suscribe en el marco más amplio de las actividades financieras y crediticias, o cuando se asocia al goce efectivo del derecho a la salud, es deber de quien lo elabora eliminar cualquier ambigüedad, mediante la expresión precisa y taxativa de las preeexistencias excluidas de la cobertura del seguro.

Para analizar el cumplimiento de esa condición no basta con referirse a las condiciones generales del contrato, sino que deben tomarse en cuenta

aquellas particulares de cada negocio, las cuales se encuentran en la solicitud de aseguramiento efectuada en cada caso, y por medio de la cual se definen con precisión los términos de la relación.

De acuerdo con las normas que rigen el contrato de seguros y la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, las obligaciones de las partes deben entenderse de manera armónica con los elementos y características esenciales del contrato. En ese marco, el artículo 1058 del C. de Co., establece la obligación de declarar de forma abierta y sincera sobre los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, obligación que se deriva del carácter bilateral, oneroso y aleatorio del contrato.

Así, en la medida en que la compañía aseguradora asume el riesgo, debe conocer las condiciones en que lo hace, como requisito para ampararlo y, para determinar la contraprestación que exigirá a manera de prima por parte del tomador.

El tomador a su vez, debe declarar la información relevante para la determinación del estado de riesgo (en este caso, el estado de salud), que no puede traducirse en la imposibilidad absoluta de hacer efectiva la póliza, como consecuencia de una interpretación carente de razonabilidad frente a las cláusulas generales y particulares del contrato que determinan la cobertura del seguro. En ocasiones incluso con la incorporación de textos de excesiva vaguedad o exclusiones de carácter eminentemente genérico, que vulneran la buena fe del tomador o del beneficiario.

En ese marco, y en síntesis, las partes del contrato de seguro deben tener un acceso equitativo a la información relevante, sobre el alcance del riesgo asegurado, por una parte, y la cobertura real del contrato, por otra.

Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre conflictos por el no pago de pólizas de seguros en casos que envuelven la protección de derechos fundamentales de personas en situación de vulnerabilidad.

La Corte consideró que la acción de tutela era un mecanismo judicial procedente para resolver la controversia que el caso planteaba, porque la actora se encontraba en situación de debilidad manifiesta y en estado de indefensión frente a las entidades accionadas. Respecto al fondo de la controversia, esta Corporación constató que al momento de la suscripción del crédito la compañía aseguradora no le practicó examen médico alguno a la asegurada, razón por la cual no se dejó constancia previa de las exclusiones y preexistencias del contrato. Con fundamento en este hecho, consideró que el argumento de la entidad accionada acerca de que la enfermedad que ocasionó la incapacidad total y permanente de la actora fue anterior a su ingreso como asegurada a la póliza de vida grupo deudores, vulneraba su derecho al debido proceso. Asimismo, consideró que la compañía aseguradora violó el derecho a la vida digna de la actora, porque la no cancelación del saldo insoluto de la obligación acentuaba su situación de debilidad manifiesta.

Caso en concreto

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la accionante adquirió un crédito con Bancolombia S.A. y otro con SERVICREDITO S.A., que en virtud de ellos, adquirió para cada obligación financiera un seguro de vida con la compañía de seguros Suramericana S.A., bajo los números 083000466255 y 083000112481. Así como, que cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por parte de Suramericana S.A. de fecha 13 de abril de 2023, respecto de las enfermedades denominadas deficiencia por ERC V diálisis peritoneal, deficiencia por atrapamiento nervio mediano en cuerpo derecho carácter moderado, deficiencia por atrapamiento nervio mediano en cuerpo izquierdo carácter moderado y deficiencia por Hipertensión Arterial, asignando como calificación final 59.08% con fecha de estructuración 2022/10/12 de origen común.

De otro lado, se encuentra demostrado que la accionante elevó dos reclamaciones de los seguros de vida en mención ante la entidad accionada, quien emitió respuesta a la actora en mayo 24 y junio 27 de 2023, indicando lo siguiente: *"los elementos de juicio que nos llevaron a asumir la posición mencionada en la objeción, fue a partir de la documentación enviada para el estudio, y según dictamen de calificación de invalidez, pudimos constatar que los diagnósticos motivos de calificación se originaron antes de contratar el seguro del crédito, lo cual no tiene cobertura por que las enfermedades que se originan con anterioridad a la vigencia del seguro, hacen parte de las exclusiones de las condiciones que rigen la póliza. En su caso el diagnóstico principal como es ERC (insuficiencia renal crónica) fue el diagnóstico principal motivo de la invalidez, el cual se originó en el año 2018, es decir antes de contratar el seguro del crédito con numero de obligación 20105653. Cabe aclarar que el 05/06/2023 y 27/06/2023 dimos respuesta a su solicitud de reestudio, en la cual ratificamos nuestra objeción. En relación con la póliza PLAN VIDA DEUDORES 083000466255, tomador SERVICREDITO S.A., el 09/06/2023 se indemnizó al beneficiario oneroso, un valor de \$1.956.049.00, con numero de egreso 5810830. Le aclaramos que este seguro se indemnizó toda vez que, a esta le rigen condiciones diferentes a la póliza de consumo 112481, como tomador Bancolombia S.A."*(Sic), es decir, que se reconoció la indemnización de la póliza de vida referente al crédito adquirido con SERVICREDITO S.A., sin embargo, no ocurrió lo mismo con el seguro de vida adquirido con Bancolombia S.A., bajo el argumento de preeexistencias excluidas de la cobertura del seguro, razón por la cual objeto la reclamación.

En punto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para solucionar controversias surgidas con ocasión de contratos de seguros la Corte Constitucional ha admitido su estudio excepcional cuando: *"[...] (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en aquellos casos en que por el incumplimiento de las obligaciones contractuales que le asisten a la aseguradora, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado, se ha iniciado un proceso ejecutivo en contra del reclamante [...]"*¹.

Dicho lo anterior, se advierte que no se abre paso la acción de amparo, pues la accionante no se encuentra en ninguna de las causales previstas por la jurisprudencia para que fuere procedente esta especial vía, comoquiera que, a pesar de que se encuentra debidamente demostrado la pérdida de capacidad laboral, no se logra determinar en su escrito tutelar que no cuenta con ninguna fuente de ingreso, puesto que no se aportó elemento de juicio alguno que dé cuenta de tal aseveración; aunado a que no se probó, al menos de manera sumaria, la afectación al mínimo vital, ni existe evidencia de que se haya iniciado un proceso ejecutivo en su contra.

¹ Sentencia T 501 de 2016

Desde esa óptica, la protección reclamada deviene improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, acorde con el cual la actora debe agotar los mecanismos ordinarios que la legislación establece para hacer efectivas las pretensiones que eleva en su demanda de tutela y que corresponden a aquellas que son propias de una acción de responsabilidad civil contractual, derivada del contrato de seguro.

En ese sentido y por razón de la naturaleza eminentemente subsidiaria y residual de la acción, amén de las pruebas allegadas al expediente, se advierte que el *petitum* tutelar carece de cimiento, pues no halló el Despacho prueba que acreditara en debida forma que la promotora del amparo se encuentre expuesta a un perjuicio irremediable e inminente, que torne ineficaces los mecanismos ordinarios.

Así las cosas, la acción de tutela no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que en este contexto no son admisibles las pretensiones orientadas a promover la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de la jurisdicción ordinario o especial, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni de otras autoridades, tampoco es el último recurso de defensa judicial o una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados, luego, ese remedio excepcional sólo tiene cabida ante situaciones de gravedad determinante y manifiesta que involucren las garantías fundamentales, siempre que, no existan vías judiciales diferentes para obtener su protección, o que existiendo, no sea posible acudir a ellas al presentar un inminente perjuicio que amerite tomar medidas provisionales, dada la gravedad del asunto.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha señalado que: “(...) así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos.....por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes (...)”²

De otro lado cabe reiterar que tampoco procede el amparo para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto si de esto se tratase, sobre este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-983 de septiembre 13 de 2001, ha señalado que: “[...] es pertinente señalar que no es dable invocar un perjuicio irremediable por quien teniendo a su disposición mecanismos ordinarios de protección no los utiliza o que pudiendo evitarlo los deja caducar, como claramente lo señaló esta Corporación en la Sentencia SU-111 de 1997. En esa ocasión dijo la Corte: Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional [...]”³

Para robustecer lo acotado, destáquese que en este evento tampoco puede predicarse la inequívoca demostración del derecho reclamado, pues la compañía aseguradora alega la reticencia del tomador al momento de

² Corte Constitucional, Sentencia T-032 de 2011 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-111 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

diligenciar la declaración de asegurabilidad, defensa que amerita el agotamiento de un debate previo, que escapa a los límites del escenario breve y sumario de la acción de tutela.

Por las razones expuestas, deviene improcedente amparar, en sede de tutela, la garantía al mínimo vital, sin perjuicio de que pueda acudirse a los mecanismos ordinarios de protección judicial, teniendo en cuenta que ese escenario permite que se ventile un debate más amplio, propio del que el asunto amerita, en el que las partes puedan pedir y aportar las pruebas que respalden sus posiciones.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la poste resultan innecesarias, resulta procedente confirmar la decisión impugnada por las razones expuesta en la parte considerativa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto en julio 17 de 2023, por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO DIVISORIO No. 110013103-021-**2012-00660-00** (Dg)

Revisado el auto que antecede, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que aporte certificado de tradición del bien inmueble objeto de división, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

No obstante, si bien se trata de un requisito para continuar con el trámite del proceso y por lo tanto se hace procedente el requerimiento previsto en el art. 317 del C.G.P., para que tenga los efectos allí previstos en caso que la parte no cumpla con su carga, el término corresponde a 30 días.

En consecuencia, para que la parte demandante aporte el folio de matrícula del bien objeto de división y conocer su situación jurídica, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R